



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Expropiación
Demandante(s): Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-
Demandado(s): Julio César Romero Barón y otros
Radicación: 25269-31-03-001-2021-00006-00

De conformidad con lo establecido en los artículos 82, 83, 84 y 90 del Código General del Proceso, el despacho INADMITE la presente demanda para en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, sean subsanadas las deficiencias que continuación se indican, so pena de rechazo:

1. Deberá informar cuál es el domicilio de las partes y, si estas no puedan comparecer por si mismas, el nombre y domicilio de sus representantes legales (num. 2º, art 82 C.G. del P.).
2. Deberá informarse si la dirección de residencia y electrónica del demandado JULIO CÉSAR ROMERO BARÓN, que obra en la Escritura Pública 1.229 de 2014, puede ser tenida en cuenta para efectos de notificaciones.
3. Deberá informarse si la dirección que aparece en el oficio de notificación (fl. 185) puede ser tenida en cuenta para surtir la notificación del demandado DAVID RAMÍREZ. De ser así, deberá informarse la ciudad a la cual corresponde.
4. Deberá suministrarse la dirección física y el canal electrónico de los representantes legales de las personas jurídicas demandadas y del perito (art. 6º D.L. 806 de 2020). De existir direcciones electrónicas deberá extenderse el juramento de rigor (inc. 2º, art. 8 D.L. 806 de 2020).
5. Deberá acompañar el certificado de representación y/o de existencia y representación legal, según corresponda, de las personas jurídicas demandadas (num. 2º art. 84 C.G. del P.).
6. No obra prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada (art. 6º D.L. 806 de 2020).
7. El escrito de subsanación deberá ser presentado debidamente integrado con la demanda. La subsanación y sus anexos deberán remitirse por medio electrónico al extremo demandado (art. 6º D.L. 806 de 2020).

Se **RECONOCE** personería al doctor John Ricardo Arévalo Vargas, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.155.426 y Tarjeta Profesional No 232.119 del C. S. de la J., para intervenir como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y

para los efectos del poder que le fue conferido.

Para efectos de información y estadística se le solicita a la parte actora que diligencie el formato de información sociodemográfica. Este puede ser solicitado en la secretaría de este despacho.

NOTIFÍQUESE


DIEGO FERNANDO RAMÍREZ SIERRA
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO ELECTRÓNICO No.7, hoy 2 de febrero de 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

SANDRA MILENA SÁNCHEZ SEGURA
Secretaría